



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 992

Bogotá, D. C., jueves, 3 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2023

Honorable Representante

Óscar Sánchez

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: **Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.**

Estimado señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara “*por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones*”, conforme la siguiente estructura:

- I. Trámite del proyecto
- II. Objetivo del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación del proyecto
- V. Marco legal y constitucional
- VI. Audiencia pública
- VII. Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional
- VIII. Consideraciones
- IX. Pliego de modificaciones
- X. Conflicto de intereses

XI. Proposición

XII. Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes

En consecuencia, se rinde a continuación el informe de ponencia.

I. Trámite del proyecto

El Proyecto de ley se radicó el 09 de noviembre de 2022. Posteriormente, se realizó audiencia pública el 27 de abril de 2023.

En cuanto a la discusión del proyecto de ley, el 13 de junio de 2023 se aprobó en primer debate y actualmente se encuentra en trámite en plenaria.

II. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los Defensores de Familia.

III. Contenido de la iniciativa

Contiene 19 artículos, entre los cuales se regulan varios aspectos. Primero, la obligación de los empleadores públicos y privados de efectuar el descuento por nómina, cuando así lo ordene el Defensor de Familia, correspondiente al pago de la cuota alimentaria establecida, cuando el deudor haya incumplido, se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago.

Segundo, el fortalecimiento de las Defensorías de Familia en cuanto a la disposición de tecnología y peritos para la recaudación de pruebas, en los casos de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Tercero, la definición y naturaleza de las Defensorías de Familia, junto con los profesionales interdisciplinarios que deben laborar en las mismas, y la formación y actualización de conocimientos con la que deben contar.

Cuarto, la priorización de la oralidad y de audiencias virtuales en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Quinto, la asignación salarial para los Defensores de Familia, correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la asignación de la prima contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sexto, la creación de la Dirección de Defensorías de Familia y las Unidades de Atención Familiar.

Finalmente, aspectos fundamentales frente a las medidas de restablecimiento de derechos y la declaratoria de vulneración, así como frente al derecho a los alimentos de adultos mayores.

IV. Justificación del proyecto

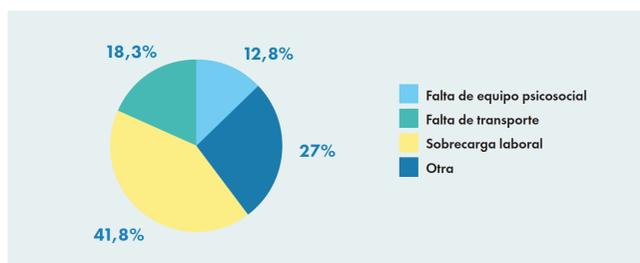
La presente iniciativa legislativa surge de la identificación de una problemática por la que atraviesan las Defensorías de Familia en el país. Actualmente dichas defensorías reciben gran demanda de servicios y su capacidad se ha visto desbordada. Anudado a lo anterior, la carga laboral para los Defensores de Familia y demás funcionarios de las entidades en cuestión es bastante alta.

Es de recordar que el problema anterior ha sido manifestado en varias ocasiones por los funcionarios de las Defensorías de Familia. En el mes de mayo de 2022, los trabajadores del ICBF en Barrancabermeja, cesaron actividades, por alrededor de 3 días, con el fin de manifestar su descontento frente a la carga laboral de las mencionadas instituciones que, según ellos, se produjo por la puesta en marcha de la Ley 2126 de 2021; que le brinda herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y que termina por agregar labores a la competencia de las Defensorías de Familia¹. No es la primera vez que sucede este tipo de cese de actividades o paros por parte de los funcionarios del ICBF y por los mismos motivos².

Sumado a lo anterior, la sobrecarga laboral de las Defensorías de Familia fue acreditada en el informe de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, llamado “*Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*”.

El informe estableció varias consideraciones importantes de resaltar. En primer lugar, el 78% de los Defensores de Familia manifestaron tener una carga laboral alta. El dato se obtuvo mediante una encuesta realizada a 630 Defensores de Familia. En segundo lugar, dentro de los factores por los cuales los despachos de los Defensores de Familia no logran realizar el seguimiento a sus propias medidas para el restablecimiento de derechos, la sobrecarga laboral es el mayor motivo con

un 41,8%. A continuación la gráfica presentada por el informe en cuestión³.



Fuente: Informe Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.

En tercer lugar, de los Servidores Públicos del ICBF con recomendaciones médico-laborales, el 79,31% corresponde a Defensores de Familia. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, recomendó realizar un estudio sobre la carga laboral de los Defensores de Familia, con el fin de superar las dificultades observadas. También identificó algunos otros aspectos sobre las Defensorías de Familia que resultan ser problemas internos y que deben abordarse: alto índice de solicitudes de restablecimiento de derechos, alto índice de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, equipos interdisciplinarios incompletos, entre otros.

Finalmente, una de las conclusiones que reporta la institución en su informe es la siguiente: “es necesario evaluar la capacidad de gestión por Defensoría de Familia frente a la demanda real y el tiempo que ingresa diariamente a los centros zonales de todo el país, teniendo en cuenta la densidad demográfica, la cultura y diversidad étnica, los índices de violencia y maltrato contra los NNA, los usos y las costumbres, entre otros factores a determinar, el número de Defensorías de Familia y equipos psicosociales necesarios para dar un atención oportuna en los territorios, o la modificación de la estructura de atención que presenta el Instituto al día de hoy”⁴.

¹ La Vanguardia. Cese de actividades de trabajadores de Bienestar Familiar en Barrancabermeja. 5 de mayo de 2022. <https://www.vanguardia.com/santander/barrancabermeja/cese-de-actividades-de-trabajadores-de-bienestar-familiar-en-barrancabermeja-AC5163233>

² Blu Radio. Por sobre carga laboral, funcionarios del ICBF en Antioquia están en paro. 26 de febrero de 2022. <https://www.bluradio.com/nacion/por-sobre-carga-laboral-funcionarios-del-icbf-en-antioquia-estan-en-paro>

³ Informe Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Procuraduría General de la Nación. Octubre de 2020. https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/VIGILANCIA%20SUPERIOR%20VF%2014_11_2020%281%29.pdf

⁴ Informe Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Procuraduría General de la Nación. Octubre de 2020. https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/VIGILANCIA%20SUPERIOR%20VF%2014_11_2020%281%29.pdf

Cabe recordar la importante labor que realizan las Defensorías de Familia en el país. Dichas entidades están encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Derechos que, además, prevalecen en el ordenamiento jurídico colombiano. Por tal razón, para garantizar la prestación de calidad de los servicios, es necesario abordar las problemáticas de la entidad y a su vez, aportar a hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de mejores instituciones, procedimientos y funcionarios.

V. Marco legal y constitucional

NORMAS CONSTITUCIONALES	
Artículo 2°	“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” ⁵ .
Artículo 44	“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” ⁶ .
Artículo 93	“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” ⁷ .

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos	“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” ⁸ .
---	---

Convención sobre los Derechos del Niño	<p>“Artículo 3°.</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”⁹.</p> <p>“Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”¹⁰.</p>
--	--

LEYES

Ley 1098 de 2016	de “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” ¹¹ .
Ley 1878 de 2018	de “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones” ¹² .
Ley 2126 de 2021	de “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”. En especial el artículo 44: “El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes” ¹³ .

ricana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 4. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹¹ Ley 1098 de 2016. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#LIBRO%20I

¹² Ley 1878 de 2018. “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm

¹³ Ley 2126 de 2021. “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.” <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/>

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 2°. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html

⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 44. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html

⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 93. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html

⁸ Organización de las Naciones Unidas. Convención Ame-

VI. Audiencia pública

El 27 de abril de 2023 se realizó audiencia pública sobre el proyecto de ley con el fin de discutir algunos temas de carácter jurídico, como por ejemplo, posibles temas que entran en pugna con la unidad de materia y cambios en el procedimiento por el cual se fija la cuota alimentaria en el país.

Algunas Intervenciones fueron:

- María Alejandra Vallejos – Coordinadora del grupo técnico encargado de asesorar la construcción de la ponencia del proyecto de ley.

Se plantearon varios interrogantes sobre el proyecto de ley. Primero, se cuestionó si el artículo 2 modifica el procedimiento por el cual se fija cuota alimentaria en el país y si entra en contradicción con lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, así mismo con el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo y 397 del Código General del Proceso. Segundo, se cuestionó si el proyecto de ley le asigna las mismas facultades de los Jueces de Familia a los Defensores de Familia. Tercero, se cuestionó el alcance del concepto “homologación” contenido en el artículo 13, en ese sentido, se volvió a preguntar si el proyecto de ley modifica el procedimiento por el cual se fija la cuota alimentaria en Colombia y si la homologación de la resolución del Defensor de Familia por parte del juez, quiere decir que este último queda obligado y no puede realizar cambios de considerarlo necesario. Por último, se planteó, sobre el artículo 14, que es innecesario eliminar la obligación, en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales, de cumplir con los términos que trae la ley para adelantar sus labores, teniendo en cuenta que con el proyecto de ley se le están dando herramientas a las Defensorías de Familia para mejorar sus condiciones de trabajo.

- Leonel Barreto Alfonso – Fiscal de Acodefam

Se puso de presente el origen del proyecto de ley; se manifestó que el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021 obliga al Gobierno nacional a potenciar las Defensorías de Familia y fortalecer y mejorar las condiciones económicas de los Defensores de Familia. El citado artículo estipuló un término de 18 meses para que el Gobierno nacional cumpliera con lo anterior, sin embargo, la norma se viene incumpliendo desde hace 3 meses. También se resaltó las condiciones en las que actualmente laboran los Defensores de Familia y se señaló que los mismos se encuentran desbordados en la carga laboral que reciben. Lo anterior tiene repercusión en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- Yael Andrea Díaz – Vicepresidente de Acodefam

Se recordó la importancia de la labor que realizan las Defensorías de Familia en garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia colombiana y la importancia de fortalecer sus capacidades para prestar un servicio de calidad. Se señalaron también las precariedades que actualmente tienen las Defensorías de Familia, la más importante es la falta del recurso humano y materiales. Otras precariedades son: la falta de herramientas

tecnológicas adecuadas y grupos psicosociales fuertes y completos.

- Defensores de Familia en general

Se recalcó la carga laboral que manejan los Defensores de Familia y las enfermedades de salud mental que los aquejan derivadas de la misma; la necesidad del fortalecimiento de las capacidades de las Defensorías de Familia para garantizar a plenitud los derechos de los niños, niñas y adolescentes; la importancia de la aprobación del proyecto de ley para poder prestar un mejor servicio y para mejorar los salarios de los Defensores de Familia.

- Martha Tobar – Directora de la Dirección de Protección del ICBF

El ICBF recibe con beneplácito el proyecto de ley y manifestó que no hay discusión frente a la importancia de los Defensores de Familia y de mejorar sus condiciones laborales. Se hizo énfasis en la necesidad de una asignación presupuestal mayor para poder materializar las estrategias que tiene la institución para poder fortalecer las Defensorías de Familia. También en la necesidad de un aumento del personal de planta, un aumento de los salarios, y la mejora en la infraestructura disponible para adelantar la labor de las Defensorías de Familia.

- Natalia Martínez Pardo – Delegada de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá.

La Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá presentó varios puntos a tener en cuenta sobre el proyecto de ley. Primero, celebró la inclusión del artículo 2º y 3º del proyecto de ley. Segundo, pidió definir la competencia, en tanto que el proyecto de ley menciona indistintamente a las Comisarias de Familia y a las Defensorías de Familia, pero su objeto y título se refieren únicamente a estas segundas. Tercero, solicitó revisar el artículo tres en cuanto a las competencias de las Comisarias de Familia, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2126 de 2021. Cuarto, manifestó que deben revisarse las Unidades de Atención Familiar, de nuevo, en el marco de la Ley 2126 de 2021, en lo que respecta a las Comisarias de Familia. Quinto, enunció la importancia de aumentar el talento humano de las Defensorías de Familia para solucionar el problema de la carga laboral. Sexto, insistió en la revisión del artículo 8º teniendo en cuenta el principio de unidad de materia. Séptimo, frente al artículo 9º, solicitó revisar el mismo para no generar reprocesos en las Comisarias de Familia.

- Yadira Alarcón - Directora de Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Javeriana.

La Pontificia Universidad Javeriana precisó algunos elementos de carácter técnico para corregirle al proyecto de ley. Primero, corregir que la Ley 1878 es del 2018 y no del 2006. Segundo, corregir el artículo primero que agrega unos párrafos con un numeral incorrecto, ya que realmente serían los párrafos 4 y 5 de la ley. Tercero, solicitó revisar las funciones del artículo 4º en cabeza de las Defensorías de Familia.

VII. Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE
2022 CÁMARA**

*por medio del cual se fortalecen las Defensorías de
Familia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los Defensores de Familia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un párrafo 4, del siguiente tenor:

Parágrafo 4. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando ésta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3º. Incorpórese un párrafo 5 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:

Parágrafo 5. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.

Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 5º. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas adicionales, para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada defensoría de familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 79 A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79 A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 7º. Inclúyase el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 4. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará en el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la autoridad administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 8º. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia de los municipios de quinta y sexta categoría.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 10. La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los Defensores de Familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Artículo 12. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia.
5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.
6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 14. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado, con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la

imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales no se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.

Artículo 15. Conforme a lo establecido en el Decreto 936 de 2013, artículos 3º y 4º, el ICBF, implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia, o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 16. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la labor que realizan las Defensorías de Familia, en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (UAF). Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia.

El Gobierno nacional, a través de la entidad competente, reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las UAF considerando como mínimo:

1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación.
2. Mecanismo para el acceso a las UAF por parte de la población.
3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada.
4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia.

Parágrafo 1. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las UAF, con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor.

Parágrafo 2. Las organizaciones habilitadas para conformar UAF podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.

Parágrafo 3. Podrán postularse para conformar UAF instituciones de educación superior, entidades sin ánimo de lucro y aquellas con personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.

Artículo 18. Para el desarrollo del artículo anterior, añádase un parágrafo 4 al artículo 52 de la Ley 1098, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Los equipos multidisciplinarios de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Defensorías de Familia en la valoración y verificación de derechos, previa orden de la autoridad administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos multidisciplinarios que integran a las Defensorías de Familia.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 60 de Sesión de junio 13 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 7 de junio de 2023 según consta en Acta número 59.

VIII. Consideraciones

- Modificaciones realizadas al articulado inicial del proyecto de ley

En el análisis del articulado inicial del proyecto de ley se encontró: (i) algunos errores referentes a las normas que se quieren modificar, como por ejemplo, el hecho de añadir un parágrafo cuarto a una norma que ya tiene un parágrafo con ese numeral, (ii) algunos errores de redacción, (iii) algunos vacíos importantes de suplir, como la falta de definición de las Unidades de Atención Familiar y sus funciones respectivas, (iv) algunos errores que se deben corregir conforme a la técnica legislativa, (v) normas que se contradicen con otras normas del ordenamiento jurídico colombiano y que, además, se salen de la unidad de materia del proyecto de ley; sobre todo aquellas que cambian el procedimiento frente a la fijación de cuotas alimentarias y (vi) la confusión de Defensorías de Familia con Comisarías de Familia en algunos artículos. Conforme a lo anterior, se realizaron las respectivas modificaciones al articulado y el mismo fue aprobado en su integridad en primer debate.

- Modificaciones realizadas al articulado en la presente ponencia para segundo debate

El articulado para segundo debate cambió únicamente en dos aspectos. En primer lugar, se avaló la proposición del honorable Representante Álvaro Rueda, que modifica el artículo 6º del Proyecto de ley y que simplemente hace que a la formación de los Defensores de Familia se le agregue conocimientos en Derecho Constitucional y métodos alternativos de solución de conflictos. En segundo lugar, debido a la observación presentada por varios Defensores de Familia, se dejó la prima de la que trata el artículo 9º del proyecto de ley para todos los Defensores de Familia del país y no únicamente para los defensores de los municipios de quinta y sexta categoría, tal como era el objetivo inicial del proyecto de ley.

IX. Pliego de modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los Defensores de Familia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los Defensores de Familia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un párrafo 4, del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 4. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando ésta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un párrafo 4, del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 4. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando ésta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3°. Incorpórese un párrafo 5 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Parágrafo 5. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus derechos.</p>	<p>Artículo 3°. Incorpórese un párrafo 5 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Parágrafo 5. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus derechos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 5°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 79. Defensorías de familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.</p> <p>Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.</p> <p>A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.</p> <p>El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 79. Defensorías de familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.</p> <p>Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.</p> <p>A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.</p> <p>El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas adicionales, para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.</p> <p>Cada defensoría de familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.</p>	<p>El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas adicionales, para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.</p> <p>Cada defensoría de familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.</p>	
<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.</p>	<p>Sin modificaciones. Es importante tener en cuenta que la proposición avalada del Representante Álvaro Rueda agregó: “Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos” en comparación a la redacción del articulado para primer debate.</p>
<p>Artículo 7°. Inclúyase el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará en el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la autoridad administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Artículo 7°. Inclúyase el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará en el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la autoridad administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8°. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 8°. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.</p> <p>Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia de los municipios de quinta y sexta categoría.</p> <p>Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.</p> <p>Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia de los municipios de quinta y sexta categoría.</p> <p>Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.</p>	<p>Se elimina la frase “de los municipios de quinta y sexta categoría” de manera que la prima referida en el artículo sea reconocida a todos los Defensores de Familia del país, tal como era la intención del proyecto de ley inicial.</p>
<p>Artículo 10. La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los Defensores de Familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 10. La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los Defensores de Familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Artículo 11. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.</p>	<p>Artículo 11. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 12. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia. 2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia. 3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia. 4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia. 5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional. 6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios. 7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 	<p>Artículo 12. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia . 2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia. 3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia. 4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignados a las Defensorías de Familia. 5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional. 6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios. 7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 14. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.</p> <p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.</p> <p>El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea</p>	<p>Artículo 14. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.</p> <p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.</p> <p>El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p> <p>Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.</p> <p>Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales no se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.</p>	<p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p> <p>Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.</p> <p>Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales no se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 15. Conforme a lo establecido en el Decreto 936 de 2013, artículos 3º y 4º, el ICBF implementará el desarrollo y contenido de la presente Ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente Ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia, o quien haga sus veces, de cada municipio.</p>	<p>Artículo 15. Conforme a lo establecido en el Decreto 936 de 2013, artículos 3º y 4º, el ICBF implementará el desarrollo y contenido de la presente Ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente Ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia, o quien haga sus veces, de cada municipio.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 16. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la labor que realizan las Defensorías de Familia, en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Artículo 16. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la labor que realizan las Defensorías de Familia, en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (UAF). Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia.</p> <p>El Gobierno nacional, a través de la entidad competente, reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las UAF considerando como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación. 2. Mecanismo para el acceso a las UAF por parte de la población. 3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada. 4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia. <p>Parágrafo 1. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las UAF, con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor.</p> <p>Parágrafo 2. Las organizaciones habilitadas para conformar UAF podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.</p> <p>Parágrafo 3. Podrán postularse para conformar UAF instituciones de educación superior, entidades sin ánimo de lucro y aquellas con personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.</p>	<p>Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (UAF). Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia.</p> <p>El Gobierno nacional, a través de la entidad competente, reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las UAF considerando como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación. 2. Mecanismo para el acceso a las UAF por parte de la población. 3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada. 4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia. <p>Parágrafo 1. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las UAF, con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor.</p> <p>Parágrafo 2. Las organizaciones habilitadas para conformar UAF podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.</p> <p>Parágrafo 3. Podrán postularse para conformar UAF instituciones de educación superior, entidades sin ánimo de lucro y aquellas con personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Artículo 18. Para el desarrollo del artículo anterior, añádase un párrafo 4 al artículo 52 de la Ley 1098, el cual quedará así: Parágrafo 4. Los equipos multidisciplinarios de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Defensorías de Familia en la valoración y verificación de derechos, previa orden de la autoridad administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos multidisciplinarios que integran a las Defensorías de Familia.	Artículo 18. Para el desarrollo del artículo anterior, añádase un párrafo 4 al artículo 52 de la Ley 1098, el cual quedará así: Parágrafo 4. Los equipos multidisciplinarios de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Defensorías de Familia en la valoración y verificación de derechos, previa orden de la autoridad administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos multidisciplinarios que integran a las Defensorías de Familia.	Sin modificaciones
Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

X. Conflicto de intereses

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley se podría generar un conflicto de interés para los honorables Congresistas, si su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, laboran en las Defensorías de Familia, o se verían beneficiados con la nueva asignación del salario para los Defensores de Familia que trae la iniciativa, o con la inclusión en la prima contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

XI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva con modificaciones y en consecuencia solicito a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara “por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones” conforme al texto propuesto.

Atentamente.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Capitolio Nacional
Congreso de la República

XII. Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las

Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los Defensores de Familia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un párrafo 4, del siguiente tenor:

Parágrafo 4. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando ésta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3°. Incorpórese un párrafo 5 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:

Parágrafo 5. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus derechos.

Artículo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 5°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada Defensoría de Familia deberá contar con un Defensor o Defensora de Familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la Defensoría de Familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas adicionales, para cada Defensoría de Familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada defensoría de familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 7°. Inclúyase el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 4. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará en el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del

interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la autoridad administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 8°. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 10. La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los Defensores de Familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Artículo 12. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que

se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia.

5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.
6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 14. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.* La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir

del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales no se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.

Artículo 15. Conforme a lo establecido en el Decreto 936 de 2013, artículos 3° y 4°, el ICBF implementará el desarrollo y contenido de la presente Ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente Ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia, o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 16. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la

labor que realizan las Defensorías de Familia, en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (UAF). Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia.

El Gobierno nacional, a través de la entidad competente, reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las UAF considerando como mínimo:

1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación.
2. Mecanismo para el acceso a las UAF por parte de la población.
3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada.
4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia.

Parágrafo 1. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las UAF, con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor.

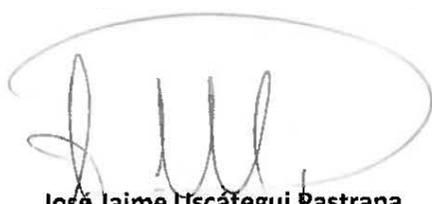
Parágrafo 2. Las organizaciones habilitadas para conformar UAF podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.

Parágrafo 3. Podrán postularse para conformar UAF instituciones de educación superior, entidades sin ánimo de lucro y aquellas con personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.

Artículo 18. Para el desarrollo del artículo anterior, añádase un parágrafo 4 al artículo 52 de la Ley 1098, el cual quedará así:

Parágrafo 4. Los equipos multidisciplinarios de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Defensorías de Familia en la valoración y verificación de derechos, previa orden de la Autoridad Administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos multidisciplinarios que integran a las Defensorías de Familia.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Capitolio Nacional
Congreso de la República

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 279 DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los Defensores de Familia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un parágrafo 4, del siguiente tenor:

Parágrafo 4. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando ésta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3º. Incorpórese un parágrafo 5 al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:

Parágrafo 5. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.

Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 5º. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 79. Defensorías de familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y

los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas adicionales, para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada defensoría de familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 79 A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79 A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 7°. Inclúyase el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 4. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la autoridad administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 8°. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia de los municipios de quinta y sexta categoría.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 10. La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los Defensores de Familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Artículo 12. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.

3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia.
5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.
6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 14. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.* La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales no se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.

Artículo 15. Conforme a lo establecido en el Decreto 936 de 2013, artículos 3° y 4°, el ICBF, implementará el desarrollo y contenido de la presente Ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia, o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 16. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la labor que realizan las Defensorías de Familia, en lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (UAF). Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia.

El Gobierno nacional, a través de la entidad competente, reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las UAF considerando como mínimo:

1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación.
2. Mecanismo para el acceso a las UAF por parte de la población.
3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada.
4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia.

Parágrafo 1. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las UAF, con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor.

Parágrafo 2. Las organizaciones habilitadas para conformar UAF podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.

Parágrafo 3. Podrán postularse para conformar UAF Instituciones de Educación Superior, Entidades Sin Ánimo de Lucro y aquellas con Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.

Artículo 18. Para el desarrollo del artículo anterior, añádase un parágrafo 4 al artículo 52 de la Ley 1098, el cual quedará así:

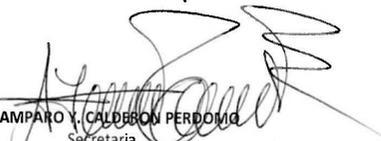
Parágrafo 4. Los equipos multidisciplinarios de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Defensorías de Familia en la valoración y verificación de derechos, previa orden de la autoridad administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos multidisciplinarios que integran a las Defensorías de Familia.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 60 de Sesión de junio 13 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 7 de junio de 2023 según consta en Acta número 59.


JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA
 Ponente Coordinador


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Presidente


AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2022 CÁMARA:

por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio al CAPÍTULO II (FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del TÍTULO VII (EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por Impuestos.

Bogotá, julio de 2023
 Honorable Representante
 Carlos Alberto Cuenca Chaux
 Presidente Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes
 Honorable Representante
 Etna Támara Argote Calderón
 Vicepresidente Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes
 Doctora
 Elizabeth Martínez Barrera
 Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

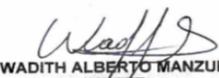
Asunto: Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2022 Cámara, “por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio al CAPÍTULO II (FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del TÍTULO VII (EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por Impuestos”.

Respetuoso saludo,
 En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia negativo para segundo debate al Proyecto de ley número 304 de 2022 Cámara,** “por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio al CAPÍTULO II (FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del TÍTULO VII (EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por Impuestos”.

De los honorables Congresistas,


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ
 Representante a la Cámara por el departamento de Caldas-Gente en Movimiento


BAYARDO GILBERTO BETANCUR HÉRIZ
 Representante a la Cámara por el departamento de Nariño


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba


OLMES DE JESÚS ECHEVARRÍA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara por el departamento de Magdalena


SANDRA BIBIANA ABOTIZABAL SIEG
 Representante a la Cámara por el departamento del Quindío


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 304 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio AL CAPÍTULO II (FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) DEL TÍTULO VII (EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del estatuto tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por Impuestos.

El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa fue radicada el 30 de noviembre de 2022 por los honorables Representantes Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo y César Cristian Gómez Castro, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1704 de 2022.

El 23 de febrero de 2023, nos fue notificado que la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como coordinador ponente al Representante *Wilder Ibersón Escobar Ortiz* y como ponentes a los Representantes *Bayardo Gilberto Betancur Pérez*, *Wadith Alberto Manzur Imbett*, *Holmes de Jesús Echevarría de la Rosa*, *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg* y *Etna Támara Argote Calderón*.

Una vez, siendo designados como ponentes se procedió a solicitar concepto a la DIAN y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con respuesta por parte de la DIAN en el día 23 de marzo de 2023.

Fue aprobado en primer debate el día 10 de mayo de 2023 y fue enviado su texto por parte de la comisión el día 9 de junio de 2023. El día 11 de mayo de 2023 fue enviado concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se abstuvo de emitir concepto favorable.

II. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca fortalecer la inversión en obras y proyectos en los distintos municipios del país, a través de la vinculación de personas naturales y jurídicas en el diseño, financiamiento y ejecución de proyectos en dichas zonas, mediante el pago de un porcentaje de sus obligaciones tributarias en ejecutorias que beneficien a su población; especialmente en proyectos relacionados con adecuación, mantenimiento y mejora de vías terciarias; para lo cual, se propone la adición de un artículo transitorio al Estatuto Tributario.

Lo anterior, con el fin de generar un impacto socioeconómico en las distintas zonas del país, que permita a su vez: mejorar las condiciones de vida de las comunidades rurales y urbanas, mejorar la infraestructura vial (mejorar vías de acceso a sus territorios), incrementar el nivel productividad y sostenibilidad de las regiones, estimular la inversión en las zonas, potencializar las regiones, mejorar la infraestructura educativa y especialmente avanzar en políticas de responsabilidad social.

III. Consideraciones generales del proyecto

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas

en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes” (...).

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

Así mismo, la Comisión III Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: “hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

IV. Consideraciones específicas del proyecto

Obras por Impuestos

Obras por Impuestos es un mecanismo impulsado por el Gobierno nacional para promover la participación del sector privado en proyectos productivos y en obras de construcción que aporten al desarrollo rural, a la agricultura y a la reactivación económica y social.

Para priorizar los proyectos, se han caracterizado grandes frentes de inversión como salud pública, educación pública, agua potable y alcantarillado, energía, construcción y/o reparación de infraestructura vial entre otros.

En este sentido, es importante considerar que para lograr cambios en nuestro país se debe establecer una sinergia de fuerza entre los diferentes actores, incluyendo el sector privado y el Gobierno nacional para que la inversión social contribuya a consolidar mejores condiciones de vida y bienestar para los colombianos en todas las regiones del país. Esto debe considerar que los planes deben materializarse de manera rápida, creando las condiciones necesarias para la inversión en todo el territorio nacional, siendo Obras por Impuestos una medida adecuada para esta finalidad.

En ese sentido, debemos considerar que en la Reforma Tributaria la Ley 2277 de 2022 el mecanismo de Obras por Impuestos (OXI) tuvo algunas modificaciones. Uno de los cambios consistió en eliminar la posibilidad de ejecutar obras en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), zonas en las que se promovía la creación de bienes y servicios creativos y culturales. Estas fueron propuestas en su momento por el gobierno Duque y podían estar incluso en ciudades capitales y cabeceras municipales.

La inclusión de las ADN generó malestar en diferentes sectores puesto que diluía el propósito de Obras por Impuestos en las zonas más afectadas por el conflicto y con mayores necesidades. Con esta modificación los proyectos se concentran nuevamente en municipios PDET y ZOMAC¹. En ese sentido, en esa norma reciente, modificó y reguló lo concerniente a Obras por Impuestos en los artículos 26, 86 y 96. Lo cual significa que en esta misma legislatura se aprobó recientemente la Reforma Tributaria, una nueva reforma tributaria presentada por el actual Gobierno que, de manera racional y pensando justamente en la coyuntura económica, política y social, realizó ajustes importantes en materia fiscal y tributaria para recaudar fondos con el fin de financiar muchos de los programas sociales y económicos del Estado que buscan mitigar los efectos generados por la crisis devenida por la pandemia generada por el virus Sars-Cov2 y financiar programas sociales del Gobierno, con lo cual, de entrada, este proyecto podría entrar a colisionar con los propósitos y las disposiciones de la Reforma tributaria de 2022 cuyos impactos aún no pueden ser evaluados pues lleva menos de seis meses de sancionada.

Aun así, podemos considerar que Obras por Impuestos es fundamental para el desarrollo. Pues tal y como el ministro de Hacienda y el director de la Agencia de Renovación del Territorio mencionaron en diciembre de 2022, para el año 2023 el Gobierno seguirá apostándole al instrumento. Esto considerando que Obras por Impuestos ha demostrado ser atractivo para compañías de todos los sectores; desde las extractivas hasta las de alimentos han desarrollado obras de infraestructura y dotación escolar, entre otros, beneficiando a miles de personas. El Gobierno ha lanzado señales que generan confianza entre las empresas que ven en este pago alternativo una forma de acercarse a las comunidades y a las entidades territoriales en las zonas donde operan e incluso donde no lo hacen, y en las que muchas veces no llega el Estado².

Un ejemplo de estas señales es la ampliación del cupo CONFIS, que determina cuántos recursos se pueden destinar a esta modalidad de pago que, aunque fue aprobado el pasado diciembre, rige para este año. En vigencias anteriores, esta “bolsa” era de alrededor de

500 mil millones de pesos y solía agotarse rápidamente; es decir, se presentaban tantos proyectos por el valor total de ese cupo que muchos otros se quedaban sin ser ejecutados. Para esta nueva vigencia, el cupo se amplió significativamente: llega a 800 mil millones, lo que se traduce en que más obras –ojalá de mayor calado– se podrán desarrollar.

Este papel preponderante de Obras por Impuestos puede ser constatado por el comunicado de prensa del 27 de diciembre de 2022 por parte de MinHacienda:

“El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) aprobó la ampliación del cupo de ‘Obras por Impuestos’ a \$800 mil millones para el 023. Esta decisión se tomó por los buenos resultados que ha mostrado la estrategia desde la fecha de su creación. En los últimos cinco años se han vinculado cerca de 120 empresas al mecanismo, garantizando la ejecución de 204 proyectos en sectores como transporte, educación, vivienda y energía. Dentro de estos proyectos, se encuentran:

El mejoramiento de la vía San Pedro-Arizona en el municipio de Puerto Caicedo en Putumayo, por \$ 9.870 millones.

El mejoramiento de la vía El Paujil-Cartagena del Chairá en Caquetá, por \$ 65.217 millones.

La rehabilitación de la vía Tame-Corocoro en Arauca, por \$ 27.657 millones.

La ampliación de redes de acueducto en el distrito de Riohacha, por \$ 7.001 millones.

La dotación de ambientes escolares para las sedes educativas oficiales de los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Teorama, Sardinata y Tibú en Norte de Santander, por valor de \$15.300 millones.

“Es bueno anunciarle al país que el mecanismo ‘Obras por Impuestos’, que busca que se desarrollen proyectos de impacto social en los municipios PDET y ZOMAC, contará con mayores recursos para el 2023”, expresó el Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Ocampo.

Este mecanismo permite a las empresas invertir hasta un 50% de su impuesto de renta en proyectos de impacto económico y social, que contribuyan al desarrollo de los municipios PDET y de las Zonas más Afectadas por el Conflicto (ZOMAC). La participación de los empresarios permite aprovechar capacidades ya construidas en los territorios, genera confianza, fortalece las relaciones con las comunidades, y aporta a la construcción de la paz territorial en beneficio de las poblaciones más vulnerables.

“Obras por Impuestos es una de las mejores vías para lograr la contribución y vinculación del sector empresarial en hechos que aportan a la paz y la disminución de las desigualdades sociales. Las empresas tienen un compromiso con los territorios y sus comunidades, y acá hay una oportunidad para ser parte de las soluciones a tantas necesidades. Sin duda el aumento de este cupo permitirá llevar obras importantes a estos territorios y reactivar sus economías”, concluyó el nuevo director de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), Raúl Delgado”³.

¹ FIP. ¿Qué le depara el 2023 al mecanismo de Obras por Impuestos? 28 de febrero de 2023. Véase: https://ideaspaz.org/publicaciones/opinion/2023-02/que-le-depara-el-2023-al-mecanismo-de-obras-por-impuestos#_ftn1

² FIP. ¿Qué le depara el 2023 al mecanismo de Obras por Impuestos? 28 de febrero de 2023. Véase: https://ideaspaz.org/publicaciones/opinion/2023-02/que-le-depara-el-2023-al-mecanismo-de-obras-por-impuestos#_ftn1

³ Véase: El Gobierno amplió cupo de ‘Obras por Impuestos’ para 2023 a \$800 mil millones. 27

De igual manera, en el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en el que se afirma que, a través del mecanismo, se puede afianzar el rol del sector empresarial en la construcción de paz y busca que los proyectos desarrollados por Obras por Impuestos sean estratégicos y vayan acorde a los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR). Así, en el texto aprobado en primer debate se introducen una serie de modificaciones al mecanismo de Obras por Impuestos. Es así como en el artículo 22 se adiciona el parágrafo 9 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 que pone disposiciones frente al incumplimiento de la obra; en el artículo 264 modifica el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Con ello, tal y como lo expuso la investigadora Luisa De La Cuesta Z, de Fundación Ideas para la paz:

“el éxito del mecanismo no debe medirse únicamente por el monto que fija el CONFIS o por su utilización. Es necesario que el Gobierno trace la hoja de ruta de las inequidades más urgentes a resolver en las regiones y que OXI sirva como un mecanismo articulador entre el sector público y el empresarial para abordar esos problemas. En otras palabras, el éxito de Obras por Impuestos debe medirse en función de si, objetivamente, ha contribuido a mejorar la calidad de vida, el bienestar de las personas y la transformación de los territorios donde se ejecutan, no solo en el dinero invertido.

Ha habido muchas expectativas sobre la orientación que debe asumir el Gobierno para promover el desarrollo y la idea de la Paz Total. Teniendo en cuenta el propósito para el que fue creado OXI, es necesario que el Ejecutivo proponga objetivos claros, medibles y alcanzables que le apuesten a lograr la disminución de inequidades y cierre de brechas, y que sea justamente Obras por Impuestos una de las formas de alcanzarlos. Esto podría hacerse, por ejemplo, priorizando algunos sectores o tipos de proyectos, lo cual requiere una articulación adicional entre Gobierno nacional, mandatarios locales, comunidades y empresas.

El 2023 augura ser un buen año para el mecanismo por la ampliación del cupo CONFIS, por cuenta de las señales de confianza que han enviado desde el Gobierno y por el interés de más contribuyentes en participar. Entre más empresas se vinculen, más posibilidades hay de que las obras lleguen a las personas y municipios más necesitados. Ese interés debe servir para continuar fortalecimiento el instrumento, pero el Gobierno debe expresar su interés en trabajar de manera articulada con el sector empresarial. Los grandes problemas sociales, por más difíciles que sean, se logran superar cuando todos los sectores apuntan, confían y cooperan mutuamente”⁴.

Criterios para ZOMAC:

Los municipios ZOMAC son un requisito fundamental para la ejecución de Obras por Impuestos.

Las ZOMAC corresponden a 344 municipios de acuerdo con una metodología definida conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Las ZOMAC son un conjunto de municipios que agrupa las zonas del país más afectadas por el conflicto, tal como indican sus siglas ZOMAC, Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado. Estas zonas tienen una serie de implicaciones en el régimen de tributación para empresas dedicadas en las zonas o bien, creadas en las zonas que tuvieron la principal incidencia del conflicto. Los beneficios e incentivos tributarios de las ZOMAC quedaron plasmados en los artículos 235 al 237 de la Ley 2819 de 2016 y el Decreto 1650 de 2017.

Para su selección fueron consideradas variables que reflejan el grado de incidencia del conflicto y el grado de vulnerabilidad de los municipios ante este fenómeno. Se utilizaron indicadores de debilidad estatal, pobreza y acceso a centros urbanos. De igual forma, fueron considerados los Municipios Priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) establecidos en el Decreto 893 de 2017.

Criterios para PDET:

De conformidad con el punto 1.2 del Acuerdo Final, el objetivo de los PDET es “lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad”. Por lo cual, sería toda la zona rural. Sin embargo, se convino priorizar las zonas más necesitadas y urgentes con base en los siguientes criterios:

- i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas;
- ii) el grado de afectación derivado del conflicto;
- iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión;
- iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Los territorios PDET están organizados en 16 subregiones, 170 municipios y 11.000 veredas. Es decir, son el 36 por ciento del territorio nacional. Según cifras del Gobierno, en estos municipios viven 6,6 millones de colombianos. Es decir, representa el 24 por ciento de la población rural del país.

V. Concepto de Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza la observación que:

“La reciente Reforma Tributaria, contenida en la Ley 2277 de 2022, de iniciativa de esta cartera, estableció que el objeto de los convenios es la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios con Programas de Desarrollo Territorial (PDET) y en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), los territorios que tengan altos índices de pobreza, los que carezcan total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas

de diciembre de 2022 https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SaladePrensa/pages_Deta\leNoticia?documentId=WCC_CLUSTER_209679

⁴ FIP. ¿Qué le depara el 2023 al mecanismo de Obras por Impuestos? 28 de febrero de 2023. Véase: https://ideaspaz.org/publicaciones/opinion/2023-02/que-le-depara-el-2023-al-mecanismo-de-obras-por-impuestos#_ftn1

no interconectadas y aquellos que estén localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN).

Adicionalmente, el artículo 96 de la misma Ley derogó el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, norma que extendía lo previsto en el artículo 800-1 en general a los proyectos declarados de importancia nacional que resultaran estratégicos para la reactivación económica y/o social de la nación, así no se encontraran en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo del artículo 800-1”.

De tal forma, la reforma tributaria evaluó el tema del cual se ocupa el Proyecto de ley número 304 de 2023, que si bien extendió el mecanismo, también puso unos límites para la generalización del mismo para todos los municipios. A la vez, manifiesta que:

“el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprueba anualmente cupos máximos de ejecución de proyectos para ser financiados por el mecanismo de Obras por Impuestos, los cuales para su ejecución no requerirán operación presupuestal alguna y solo se efectúan los registros contables a que haya lugar, situación que fue aclarada mediante artículo 1.6.6.6.13. del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1208 del 18 de julio de 2022”.

Por estas razones, el Ministerio de Hacienda se abstuvo de emitir concepto favorable de la presente iniciativa.

VI. Conflicto de interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada

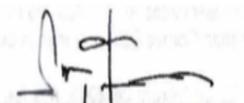
Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VII. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rindo PONENCIA NEGATIVA y en consecuencia solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes el ARCHIVO del Proyecto de Ley 304 de 2022 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio al CAPÍTULO II (FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del TÍTULO VII (EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por Impuestos”.

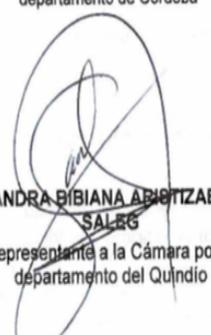
De los honorables Congresistas,

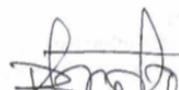

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas-Gente en Movimiento


BAYARDO GILBERTO BETANCUR PEREZ
Representante a la Cámara por el departamento de Nariño


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba


OLMES DE JESUS ECHEVARRIA DE LA ROSA
Representante a la Cámara por el departamento de Magdalena


SANDRA BIBIANA ABOTIZABAL SALAS
Representante a la Cámara por el departamento del Quindío


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERON
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio al CAPÍTULO II (Formas de Extinguir la Obligación Tributaria) del TÍTULO VII (Extinción de la Obligación Tributaria) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por Impuestos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tendrá su campo de aplicación exclusivamente en todos los municipios de categoría 5 y 6 del país, en los cuales

se realizará el financiamiento de proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos, propuestos por contribuyentes en su calidad de personas naturales o jurídicas, así como entidades públicas.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo transitorio al Capítulo II del Título VII del Estatuto Tributario, que indique:

Artículo Transitorio 800-2. Obras por Impuestos en otras zonas del país. Lo contemplado en el artículo 800-1 del presente estatuto, aplicará para todos los municipios de categorías 5 y 6 en áreas fuera del casco urbano del país, por un período de cuatro (4) años, con el fin de contribuir a la disminución de las brechas de desigualdad e inequidad, contrarrestar los efectos que se causen por los fenómenos de ola invernal, e incentivar el fortalecimiento y reactivación económica y social de las distintas zonas del país.

Parágrafo Transitorio. Dentro del proceso de selección de proyectos que serán realizados conforme a lo contemplado en este artículo, tendrán prioridad aquellos referentes al mantenimiento, mejoramiento y ampliación de vías terciarias del país y construcción de placa huellas, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Diseño de Pavimentos con Placa – Huella del Instituto Nacional de Vías (Invías), o la que haga sus veces, y la normativa existente sobre la materia. El proceso de selección se hará en los términos previstos de la Ley 80 de 1993 para garantizar los principios de transparencia y de economía, así como la competencia en materia de precios del mercado. Una vez seleccionado el oferente que proponga adelantar la obra en los términos de la presente ley, deberá obtener viabilidad para el cruce de cuentas con la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales y el pago de la obra a cuenta del contribuyente, para cruce con la DIAN requerirá concepto del interventor y el recibo a satisfacción por parte del Alcalde Municipal.

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 304 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio al CAPÍTULO II al CAPÍTULO II (Formas de Extinguir la Obligación Tributaria) del TÍTULO VII (Extinción de la Obligación Tributaria) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por impuestos", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

CARTAS DE COMENTARIOS

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2022 CÁMARA,

*por medio de la cual se crea y emite la estampilla
pro Mojana en los departamentos de Córdoba,
Sucre, Bolívar y Antioquia.*

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congressista

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Cámara de representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 – 68

Ciudad

Radicado entrada

No. Expediente 33999/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.*

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por la honorable Representante, Milene Jarava Díaz, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto crear y emitir *“la estampilla pro Mojana, con un término de recaudo de 10 años o hasta que se surta la consecución de 1 billón de pesos, recaudando el 0.5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías y/o recursos públicos en los municipios de esta región del país”*².

Respecto de esta iniciativa, sea lo primero señalar que la redacción de los artículos propuestos no permite establecer con claridad y certeza la naturaleza de la estampilla pro Mojana, esto es,

si es un tributo del orden nacional o territorial, dado que si bien los artículos 3° (distribución de los recursos), 4 (destinación de los recursos) y 7 (sujeto activo) determinan un alcance territorial, el artículo 5° establece por hecho generador de la mencionada estampilla todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional públicas, privadas o mixtas con recursos del Sistema General de Regalías, lo que implicaría que se trata de un tributo del orden nacional, siendo esto contrario a la naturaleza del tributo que se deriva de los otros artículos propuestos para el proyecto.

Sobre este particular, es necesario señalar que los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política determinan el principio de legalidad tributaria, bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Conforme a lo anterior, los elementos de los tributos deben ser determinados en la ley. Sobre los principios de legalidad y certeza del tributo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“(…) Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que **es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales.** Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues **su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión** “*pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado”*³ (negrillas fuera del texto original).*

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

² *Gaceta del Congreso* de la República número 1710 de 2022. p. 17.

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-594 de 2010.

En este orden de ideas, en el proceso de determinación legal de los elementos estructurales de los tributos se debe procurar claridad y precisión para evitar escenarios de inseguridad jurídica que afecten la disciplina tributaria, de manera que en caso de hacerse ley la iniciativa bajo estudio podría correr un riesgo de inconstitucionalidad, por violación del principio de legalidad tributaria, dada la incertidumbre que genera la naturaleza del tributo, es decir, si es del orden nacional o territorial, además de que en la práctica tendría inconvenientes para su aplicación, por parte de las autoridades nacionales y territoriales, por la misma incertidumbre.

Ahora bien, en caso de que se tratase de un tributo del orden territorial, el proyecto tendría que ser especialmente cuidadoso en ocuparse de regular los elementos básicos del tributo sin fijar todos sus elementos estructurales, dado que ese ámbito les pertenece a las entidades territoriales. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido lo que sigue:

“(…) La definición de los elementos estructurales de los impuestos nacionales está a cargo del Congreso de la República. La ley mediante la cual se crea un impuesto de carácter nacional debe definir todos los elementos de la obligación tributaria de manera clara e inequívoca [87]. En contraste, para los impuestos territoriales, cuando la ley autoriza su creación, existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales en relación con la definición de los elementos del tributo respectivo [88].

(…)

(v) Tratándose de tributos territoriales, las leyes que autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, solo deben ocuparse de sus elementos básicos. Esto quiere decir que el Congreso no puede fijar todos sus elementos estructurales porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales [90].

(vi) Al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, corresponde al Congreso definir sus aspectos básicos (como son el hecho generador, los sujetos y la metodología para fijar la tarifa), los cuales serán apreciados en cada caso concreto. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales que fije la correspondiente ley de autorización [91]”⁴ (negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en esta jurisprudencia, en caso de tratarse de una estampilla del orden territorial, la propuesta de ley podría resultar inconstitucional, por invadir la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, toda vez que los artículos 1º, 3º, 5º, 6º y 7º del Proyecto de ley definen plenamente los elementos

estructurales de la estampilla pro Mojana, esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, base gravable y tarifa, y además, la iniciativa no contempla alguna autorización para que las asambleas departamentales de los municipios de Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia determinen los elementos estructurales de la mencionada estampilla.

De otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, esta Cartera reitera su posición frente a la emisión de estampillas, en el sentido que, es necesario fijar un marco normativo que regule la actividad legislativa en torno a la producción de las leyes que las establezcan. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico más de setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas, unas de carácter genérico y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales. Este alto volumen de estampillas ha generado un incremento en los costos de los contratos que se suscriben en las entidades territoriales, toda vez que dichos actos son los que mayormente se gravan con estampillas y, ante la multiplicidad de éstas, un solo contrato o acto puede verse gravado con tres o más estampillas, y en un departamento hasta con seis o más estampillas, lo cual aumenta el valor del contrato por el desplazamiento de la carga tributaria en cabeza al contratante.

En este sentido, el marco normativo al que se hace mención debería establecerse desde una sola ley que integre todos y cada uno de los elementos de las estampillas de manera inequívoca. Igualmente, se debería procurar que la destinación de los recursos recaudados por todas las estampillas territoriales esté enfocada a determinados sectores, así como por una distribución precisa del ingreso, de manera que se autorice la expedición de una única estampilla para cada uno de los sectores a los que tradicionalmente se han dirigido y se evite la dispersión y la creación de estampillas para determinadas entidades.

Por último, bien se trate de una estampilla nacional o territorial, la misma representaría impacto fiscal para el presupuesto nacional o presupuestos territoriales, ya que, si bien se establece que la estampilla estará a cargo de los contratistas, los costos se trasladarían al valor del contrato, lo que puede traer por efecto que se genere una circularidad de recursos que afecte en la práctica el desarrollo oportuno de los proyectos.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
OAJ/DAF/DGPPN

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-101 de 2022.

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO
DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022
CÁMARA**

*por medio del cual se generan incentivos tributarios
al sector agropecuario*

DVCE

Bogotá., D. C., 22 de diciembre de 2022

Doctor

JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS

Representante a la Cámara

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8 - 68

Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta a la solicitud de concepto al **Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara**, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

Honorable Representante,

Hemos recibido su solicitud de concepto al Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, “por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario”. Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en el marco de nuestra competencia:

El proyecto de ley mencionado propone 3 medidas:

1. *La posibilidad de deducir del impuesto de renta el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aún bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra.*

2. *La no causación de IVA en la venta de los siguientes productos:*

a) *Sales mineralizadas.*

b) *Alambres de cerca eléctrica y alambres de púa.*

c) *Purinas de uso agropecuario.*

d) *Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de púas.*

e) *Serruchos, puntillas, grapas, alicates, martillo, carretillas, guadañas y peinillas.*

f) *Motobombas, estacionarias y mangueras para acueductos agropecuarios.*

3. *Un arancel de 0% para los insumos agropecuarios.*

Consideraciones económicas y jurídicas:

- Las medidas no resultan discriminatorias o restrictivas, y en consecuencia no desconocen los compromisos asumidos en el ámbito del

comercio internacional. No obstante, de acuerdo con las recomendaciones de la Misión de Beneficios Tributarios, se acaba de aprobar una reforma tributaria que ha intentado reducir, en la medida de lo posible, beneficios tributarios que llevaron a que el país tuviera un alto nivel de “gasto tributario” (tax expenditure) que erosionaba la base gravable, complejizaba el sistema tributario y vulneraba los principios constitucionales en materia tributaria, en particular el principio de equidad horizontal. Por tanto, considerar en este momento nuevos beneficios tributarios sectoriales estaría yendo en contra de los avances logrados en la materia en la reciente reforma tributaria.

- La política arancelaria es de competencia exclusiva del Ejecutivo y no puede ser modificada por el Congreso de la República. En este sentido, la propuesta de reducción a 0% para insumos agropecuarios la resulta inconstitucional en tanto desconoce el principio constitucional de separación de poderes. Es de recordar lo que sucedió en materia arancelaria para confecciones con la Ley del PND 2018-2022, que estableció un arancel del 37,9% para las confecciones y su reglamentación mediante decreto del ejecutivo fue declarado nulo.
- Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política, la fijación de aranceles, como instrumento de política orientada a la protección de la industria nacional, es una facultad exclusiva del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema autoridad administrativa.
- Así lo reconoció la Corte Constitucional cuando declaró inexecutable los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Dichos artículos establecían el arancel a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional.
- De esta manera en la Sentencia C-26 de 2020 la Corte señaló:

“(…) el Legislativo desbordó su competencia constitucional al decretar un arancel, cuyo fin responde a una política comercial (...). Con ello, además desconoció el principio de separación de poderes, y la colaboración armónica entre las diferentes ramas del poder público, al pasar por alto la técnica legislativa de la leyes marco, en concreto, el reparto de competencias previsto en la Constitución Política entre el Legislador y el Ejecutivo para la fijación de aranceles por motivos de política comercial. De esta forma, reconoce la Sala que, a pesar del carácter interrelacionado de

lo comercial con lo fiscal, en el presente asunto tiene de manera principal alcance inequívoco el régimen aduanero. Lo anterior, por cuanto es claro que, en esta oportunidad el impuesto de aduanas no se utiliza como fuente de recaudo fiscal, sino como instrumento de políticas orientadas a la protección de la industria nacional. Por lo anterior, esta Corte procederá a declarar inexecutable los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019”.

Sin otro particular, estaremos atentos en caso de precisar información adicional sobre el particular.

Cordialmente,



LUIS FELIPE QUINTERO SUAREZ
VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

CopiaInt: Copia interna:
 FABIO ALEJANDRO PEREA HOLGUIN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
 Camilo Alberto Gonzalez Castañeda CONT - CONTRATISTA
 CopiaExt:

Folios: 3
 Anexos:
 Nombre anexos:

CONTENIDO

Gaceta número 992 - Jueves, 3 de agosto de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara y texto aprobado del proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones, por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia negativa para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 304 de 2022 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo transitorio al capítulo II (formas de extinguir la obligación tributaria) del título VII (extinción de la obligación tributaria) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones – Obras por Impuestos.....	18
CARTAS DE COMENTARIOS	
Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 69 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea y emite la estampilla pro Mojana en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia.....	24
Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.....	26